

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 1; LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 2; EL ARTICULO 12; EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 13; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 104, SE ADICIONA UN ILTIMO PARRAFO AL ARTICULO 2; UN PARRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 02 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDEN DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LA NIÑEZ**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

***“Los niños no son el futuro, son el presente que
construye el mañana.”
— Maria Montessori***

Subir a esta alta Tribuna del Estado a hablar de niñas, niños y adolescentes no es hablar del futuro que nos depara como sociedad, sino es hablar del presente más urgente y vulnerable de nuestro Estado.

El presentar esta iniciativa es reconocer que en cada cifra hay una historia, un rostro y una voz que merece ser escuchada y protegida por las autoridades. Cada vez que una niña sufre violencia, cada vez que un niño es privado de su dignidad o en el que un adolescente es violentado o ve limitada sus

oportunidades por discriminación, el estado falla en una de sus obligaciones más esenciales: garantizar sus derechos.

La presente iniciativa tiene una necesidad sistemática en donde la protección que se brinda a nuestra niñez no puede depender de esfuerzos aislados. Su seguridad y protección requiere de una coordinación efectiva y mecanismos de evaluación bajo una actuación de las autoridades con perspectiva de género y derechos humanos.

Lo anterior bajo la protección de nuestra Carta Magna y los tratados internacionales que imponen a toda autoridad. No es únicamente crear estructuras normativas, sino contar con mecanismos efectivos, preventivos que reparen y coloque en el centro el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Para tener un contexto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) indican que en México residen más de 38 millones de niñas, niños y adolescentes, y que 63 % sufre agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.²

Señala también que en el mundo esas poblaciones se encuentran expuestas a diversas formas de violencia de manera diferenciada a lo largo de su vida y en los múltiples contextos en los que se desenvuelven: escuela, comunidad, instituciones de cuidado, incluso en el hogar.

En tanto, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que en nuestro país los casos de agresión son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, exposición pública, estigmatización, desconfianza en las autoridades, desconocimiento de sus derechos o por la ausencia de

¹ Se encuentra en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Se encuentra en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-sufren-agresiones-fisicas-o-psicologicas-seis-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes/>

mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

La iniciativa que estamos presentando se alinea a una armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y fortalecer el sistema Estatal de Protección integral construyendo un sistema normativo operacional y efectivo.

Esto encuentra sustento con la Convención sobre los Derechos del Niño que en sus artículos 3, 4, 19 y 39 obliga a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar la protección contra todo tipo de violencias sea física o psicológica.³

De la misma manera se realiza de conformidad a la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁵ así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,⁶ instrumentos que establecen obligaciones específicas de protección reforzada cuando se trata de niñas y adolescentes en situaciones de violencia o discriminación por parte de las autoridades.

Esta propuesta se construye en varios ejes que a continuación se expondrán:

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN

Se fortalece el Sistema Estatal de Protección Integral garantizando una coordinación efectiva entre autoridades evitando la dispersión institucional, desde una protección integral desde una visión de prevenir riesgos, eliminar factores

³ Se encuentra en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Se encuentra en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵ Se encuentra en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁶ Se encuentra en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

estructurales y garantizar una reparación de las víctimas desde estándares internacionales.

EVALUACIÓN CON DATOS DESAGREGADOS Y CON UN ENFOQUE DIFERENCIADO

Se incorpora que en los mecanismos de seguimiento y evaluación se cuenten con datos desagregados por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, esto con el firme objetivo de identificar brechas estructurales evaluar impactos diferenciados y diseñar políticas efectivas, ya que no contar con ellas no permite garantizar políticas efectivas para combatir la discriminación.

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA BAJO PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes se establece que todas las autoridades competentes deberán cursar y aprobar programas de formación con perspectivas de género y derechos humanos.

Esta capacitación fortalecerá, la prevención de violencia institucional, la adecuada valoración del riesgo, la emisión de medidas de protección efectivas y oportunas, así como un acceso efectivo a la justicia.

MEDIDAS Y ORDENES DE PROTECCIÓN

El armonizar este ordenamiento a la ley local y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia y la integración al Registro Nacional de Medidas y Ordenes de Protección garantizará una coordinación efectiva entre los tres niveles, seguimiento efectivo y una prevención de revictimización.

DEBER REFORZADO DE PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Dentro de las modificaciones de los artículos 13 y 104 se consolida el estándar reforzado de protección cuando

intervienen niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales.

El planteamiento y objetivo que se busca con la presente iniciativa es: Garantizar una protección integral y efectiva, prevenir violencias estructurales, reducir desigualdades dentro del sistema, fortalecer la coordinación institucionales, cumplir con los compromisos adoptados por el Estado Mexicano y cumplir a cabalidad con el principio del interés superior de la niñez.

Razón por la que Consideramos que esta reforma representa un avance sustantivo en la consolidación de un estado de derecho con un enfoque de derechos humanos que reconozca a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos frente a las autoridades y sus actos.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos lo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1. ... I. ... II. Sentar las bases para la creación, regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;	Artículo 1. ... I. ... II. Sentar las bases para la creación, regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes <u>para aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales,</u>

III a IV ...	<u>personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</u> III a IV ...
Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I a II ... III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.	Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I a II ... III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia <u>en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad,</u>

IV. V. ...	<u>condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;</u> IV. V. ... <u>Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.</u>
Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales,	Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, <u>con perspectiva de género,</u> así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de

administrativas y presupuestales. ...	medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. ...
Artículo 10. <u>NO EXISTE CORRELATIVO</u>	Artículo 10. <u>Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</u>
Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la	Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, <u>o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la</u>

investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.	<u>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias</u>, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 13. ... I a XXV ... Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	Artículo 13. ... I a XXV ... Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias <u>de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derecho</u> sin discriminación de ningún tipo o condición.
Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados	Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas,

niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:	niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez <u>y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias</u> , estarán obligadas a observar, cuando menos a:
I a XIV ...	I a XIV ...

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción II del artículo 1; la fracción III del artículo 2; el artículo 12; el último párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 104, se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 2; un párrafo tercero al artículo 10; de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

III a IV ...

Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I a II ...

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria;

IV. ...

...

...

...

V. ...

Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con perspectiva de género, así

como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 10. ...

...

Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias,** hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13. ...

I a XXV ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias **de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para**

garantizar sus derecho sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez **y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias,** estarán obligadas a observar, cuando menos a:

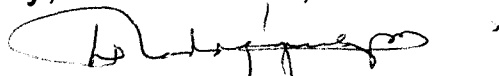
I a XIV ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2026



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS E NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDEN DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LA NIÑEZ, PRESENTADA POR EL LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Glen Alan Villarreal Sambrano	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	